



Comisión  
Nacional  
de Energía

**RESPUESTA A LA CONSULTA SOBRE MEDIOS  
PROBATORIOS EN RELACIÓN CON EL VERTIDO DE  
ENERGÍA REFERIDO EN EL ARTÍCULO 8 DEL REAL  
DECRETO 1578/2008, DE 26 DE SEPTIEMBRE**

**31 de enero de 2013**



Comisión  
Nacional  
de Energía

Con fecha 28 de mayo de 2012 tiene entrada en el registro de la Comisión Nacional de Energía (CNE) un escrito, en el que solicita a este organismo aclaración sobre los medios probatorios suficientes para demostrar la fecha exacta de inicio de venta de energía eléctrica de instalaciones fotovoltaicas, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 1578//2008, de 26 de septiembre.

Según establece el artículo 8 del Real Decreto 1578/2008, en su redacción dada en la disposición final cuarta del Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, “las instalaciones inscritas en el Registro de pre-asignación de retribución *dispondrán de un plazo máximo de dieciséis meses, sin posibilidad de prórroga, a contar desde la fecha de publicación del resultado* [del procedimiento de pre-asignación de retribución] *en la sede electrónica del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio* [hoy Industria, Energía y Turismo], *para ser inscritas con carácter definitivo en el Registro administrativo de instalaciones de producción en régimen especial dependiente del órgano competente y comenzar a vender energía eléctrica de acuerdo con cualquiera de las opciones del artículo 24.1 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo*”.

Es decir, la instalación, además de estar inscrita con carácter definitivo en el registro de instalaciones de régimen especial, debe haber comenzado la venta de electricidad, antes del vencimiento del plazo establecido.

En cuanto a la identificación del momento en el que se inicia la venta de energía eléctrica de una instalación de régimen especial, se ha de tener en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 (Demanda y contratación de la energía producida) de la Ley 54/2007, de 27 de noviembre del Sector Eléctrico (LSE), se entiende que la venta de electricidad se realiza cuando se produce la casación de la oferta de energía y se efectúa el suministro de la misma a través de la red. Este precepto es aplicable a la energía producida por instalaciones de régimen especial, en virtud de lo indicado en el artículo 27.2. de la LSE, en la medida en que, además, conforme al artículo 31 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, se produce en todo caso la participación en el mercado de la energía vertida por el régimen especial.



Comisión

Nacional

de Energía

Finalmente, en cuanto al medio probatorio suficiente para demostrar la fecha exacta de inicio de venta de energía eléctrica por parte de una instalación de régimen especial, se ha de tener en cuenta que, según establece el artículo 3.12 del Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, el encargado de la lectura es la “entidad responsable de realizar la lectura (ya sea en modo remoto, local o visual),[y] poner la información a disposición del operador del sistema y del resto de participantes en la medida [...]”.

Todo lo cual se señala sin perjuicio de lo que estime la Dirección General de Política Energética y Minas al respecto de la cuestión planteada, como órgano competente para la resolución del procedimiento que se regula en el mencionado artículo 8 del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre.